

JUZGADO 9° DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADOS: LILIANA RAMÍREZ BORJA Y HÉCTOR FABIO RAMÍREZ BORJA

FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO # 022

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 370 del C. G. P. en concordancia con el Art. 110 C.G.P., se deja a disposición de la parte demandante por el término de CINCO (5) días, el escrito visible a folios 164 a 174 del cuaderno principal, que contiene las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la parte demandada, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el presente traslado se fija en lista hoy VEINTICUATRO (24) de JULIO de dos mil veinte (2020), a las siete (7:00) a.m., los cuales empiezan a correr a partir del día VEINTISIETE (27) de JULIO de dos mil veinte (2.020).

VENCE: Julio 31 de dos mil veinte (2020) – 4:00 p.m.



Ma. Camila Martínez Rodríguez

Secretaria

(2019-00124)



CONSORCIO DE PROFESIONALES

3 164

Señor (a)

JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

JUZG 09 FAMILIA DE CALI

26 FEB 2016 PM 3:25

REFERENCIA: PROCESO VERBAL-ACCION DE SANGRE/RECLAMACION
ESTADO CIVIL.

DEMANDANTE: BLANCA NUBIA RAMIREZ RAMIREZ

DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS DE CAMPO ELIAS RAMIREZ

SEÑORES : LILIANA Y HECTOR FABIO RAMIREZ BORJA

RADICACION : 76001-311

BLANCA ISABEL MEJÍA CALDERÓN, Identificada con Cedula de Ciudadania No. 31.151.184, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 45.277 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la Ciudad de Palmira obrando como apoderada judicial de los **HEREDEROS UNIVERSALES DEL CAUSANTE CAMPO ELIAS RAMÍREZ**, señores **LILIANA RAMÍREZ BORJA**, Identificada con Cedula de Ciudadania No. 29.703.150, y **HECTOR FABIO RAMIREZ BORJA**, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.403.987 ambos con domicilio y residencia en Santiago de Cali, en el proceso de la referencia dentro del término legal procedo a dar contestación de la demanda **DE ACCION DE SANGRE/RECLAMACION DE ESTADO CIVIL**, instaurada por la señora **BLANCA NUBIA RAMIREZ RAMIREZ**, de condiciones civiles ya conocidas por el Despacho, contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE CAMPO ELÍAS RAMÍREZ SEÑORES : LILIANA Y HÉCTOR FABIO RAMÍREZ BORJA**.

En la misma secuencia en la que se encuentran formulados los cargos :

A LOS HECHOS :

1.- No es un hecho para argumentar el derecho a la pretensión, solo es una explicación al Artículo 406 del Código Civil.

2.- Es cierto, En cuanto a que es requisito sine quanon para su procedibilidad de la acción de sangre o de reclamación del estado civil **"LA DE QUE PREVIAMENTE SE HAYA DADO UNA SENTENCIA JUDICIAL YA EJECUTORIADA DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD PARA CON ELLA ACUDIR CON ESA OTRA DEMANDA."**

Pero resulta que no existe ninguna demanda de Impugnación de Paternidad, ya que ante el Juzgado Cuarto de Familia de Santiago de Cali, lo que se llevó a cabo fue la solicitud de declaratoria de que LILIANA Y HECTOR FABIO son hijos del Causante CAMPO ELIAS RAMIREZ, conforme obra en la Sentencia No. 267 de Julio 11 de 2.008 y su Complementaria No. 283 de fecha julio 25 de 2.008 la cual en su parte **RESOLUTIVA RESUELVE : PRIMERO DECLARAR** que el causante Campo Elías Ramírez, quien se identificaba con la CC No. 2.609.042, es el padre extramatrimonial de Héctor Fabio Borja, Identificado con la CC. No. 6.403.987 nacido en Pradera (Valle del Cauca) el 01 de Julio de 1.966 registrado ante la notaria única de la misma ciudad, bajo el Indicativo Serial 36134506 y de Liliana Borja identificada con la CC. 29.703.150 nacida en Palmira (Valle del Cauca) el 1 de Mayo de 1.965 registrada ante la notaria Segunda de la misma ciudad, bajo el Indicativo Serial 3312982, quienes a su vez fueron concebidos por Dolores Borja.

3.- Es cierto, son dos figuras jurídicas distintas, pero resulta que ninguna tiene que ver con el reconocimiento de Herederos Universales de Campo Elías Ramírez a los señores Liliana y Héctor Fabio Ramírez Borja; ya que para el caso que nos ocupa, Nunca se llevó a cabo proceso de Impugnación de paternidad.

4.-Es cierto, que el señor Campo Elías Ramírez efectivamente vivió en el Municipio de Pradera Valle; lugar donde conoció a Dolores Borja con quien sostuvo una relación de pareja; fue concebido y nació su hijo Héctor Fabio Ramírez Borja.

5.- No es un hecho, solo son suposiciones que carecen totalmente de soporte médico y científico, pues resulta absolutamente irresponsable aseverar que “adquirió una enfermedad que lo hizo estéril” y ni siquiera se establece que tipo de enfermedad, ni se aporta historia clínica, exámenes etc. Carece totalmente de fundamento este hecho.

6.- Es cierto, que el señor Ramírez contrajo matrimonio con la señora María Tulia Valencia, esto fue en el año 1.955, es decir 10 años antes de iniciar su relación con Dolores Borja En cuanto a que no tuvieron hijos, no prueba científicamente que el impedido para procrear hubiese sido Campo Elías Ramírez,. y no su esposa, la señora María Tulia Valencia de Ramírez.

7.- No es un hecho para argumentar el derecho a la pretensión solo es una explicación sobre el estado civil del señor Campo Elías Ramírez. Además no

existe prueba científica que pruebe que era el señor Campo Elías Ramírez, la persona impedida para tener hijos, y no sus amigas, con quienes sostuvo los diferentes romances.

8.- No es un hecho para argumentar el derecho a la pretensión solo es una explicación sobre el estado civil del señor Campo Elías Ramírez. Además no existe prueba científica que pruebe que era el señor Campo Elías Ramírez, la persona impedida para tener hijos, y no sus amigas, con quienes sostuvo los diferentes romances, a excepción por supuesto de Dolores Borja.

Aseverar que todas las señoras eran aptas para tener hijos, es irresponsable, pues no existe en el expediente ninguna prueba de carácter científico que avale tales raciocinios, solo son conjeturas del profesional del derecho.

9.- No es un hecho, para argumentar el derecho a la pretensión solo es una explicación sobre el estado civil del señor Campo Elías Ramírez. Además no existe prueba científica que pruebe que era el señor Campo Elías Ramírez, la persona impedida para tener hijos, y no sus amigas, con quienes sostuvo los diferentes romances, a excepción por supuesto de Dolores Borja.

10.- Es cierto, que el señor Campo Elías falleció el día 11 de Agosto de 2.003, por lo demás son solo conjeturas del profesional del derecho que nada tiene que ver con el objeto de esta demanda.

11.- No es un hecho, para argumentar el derecho a la pretensión solo son suposiciones del profesional del derecho, que nada tienen que ver con el objeto de esta demanda.

12.- Es cierto, en cuanto a la primera parte, efectivamente con la Sentencia No. 267 y su complementaria No. 283, se excluyen todos los herederos inicialmente reconocidos, y se reconocen como Herederos Universales de Campo Elías Ramírez a los señores Liliana Ramírez Borja y Héctor Fabio Ramírez Borja. En cuanto a la segunda parte es necesario manifestar que los señores Ramírez Borja y Dolores Borja, perdieron el rastro de Campo Elías, por mucho tiempo, y solo después de su funeral se enteraron por medio de su enfermera de cabecera, que su padre había fallecido.

13.- Es cierto.- el reconocimiento tiene soporte científico en la prueba de ADN practicada al cadáver de Campo Elías Ramírez, por la firma YUNIS & TURBAY con domicilio para ese entonces en Bogotá D. C. marcadores que arrojaron un porcentaje de 99.99.99 a favor de los interesados, razón por la

cual sin más preámbulo, ni pruebas ya que no eran necesarias, el Juzgado Cuarto de Familia profirió la Sentencia reconociendo como Herederos Universales a Liliana y Héctor Fabio Borja, Hoy Ramírez Borja.

14.- No es cierto, si bien es cierto el señor Feijoo Sánchez, fue el padre del hijo mayor de Dolores Borja, también es cierto que para la época en la que ella inicio la relación con Campo Elías Ramírez, ellos ya habían terminado su relación de pareja; para el caso que nos ocupa seria el señor Humberto Feijoo Sánchez, la única persona que podría controvertir esta información, pero ya no está entre nosotros.

15.- Es cierto en cuanto a la primera parte, ya que efectivamente la señora Edilma Astudillo Gómez, ante este mismo Despacho presento Demanda por intermedio del Abogado Álvaro Ruiz González, pretendiendo el reconocimiento de Unión Marital de Hecho con Campo Elías Ramírez; como ese proceso debía ser resuelto por el Juzgado de manera adversa a las pretensiones de la demandante, ya que estaba probado que ella no convivía con el señor Campo Elías Ramírez al momento de su fallecimiento y que llevaba separada más de dos años de él, entonces El Dr. Álvaro Ruiz, su Apoderado busco a los señores Ramírez Borja, y los intimido manifestando que ya el Juzgado había dictado Sentencia a favor de Edilma, y que por tal razón le correspondía el 50% de la Herencia, obligándolos prácticamente a firmar una escritura pública de Compraventa de derechos herenciales, en un porcentaje del 47% sobre el total de la herencia; y sin el consentimiento de los señores Ramírez Borja, presento en compañía de la Abogada Patricia Arce, el documento de desistimiento de las pretensiones, en el proceso con Radicación No. 76001-31-10-009-2004-0050502. El cual se encuentra archivado en este mismo Despacho.

Esta situación es lo que tiene hasta el momento paralizado prácticamente el proceso de sucesión, ya que estamos actualmente adelantando un proceso en el que esperamos probar que los señores Ramírez Borja fueron asaltados en su buena fe por esos dos profesionales del derecho: Álvaro Ruiz González y Patricia Arce Parra.

No es cierto que los Señores Ramírez Borja, hayan conciliado por arribismo, o como "Supone el profesional del Derecho" por el afán de hacerse a cualquier bien del premuerto (sic). Ya que ellos se encuentran reconocidos, mediante una prueba de carácter científico, por el Laboratorio que en ese momento

era el más famoso del país en este tipo de pruebas, por lo tanto considero irrespetuoso y falto de argumento manifestar que la prueba es "apócrifa". Los señores Ramírez Borja se encuentran reconocidos y, de pleno derecho reclaman la herencia dejada por su padre, el señor Campo Elías Ramírez.

16.- Este hecho carece de sustento, para la pretensión, toda vez que no existe "Sentencia de Impugnación de Paternidad" y en cuanto a la prueba de ADN, el Despacho a cargo, corrió traslado en su momento procesal, sin que fuera objetada, razón por la cual quedo en firme, y fue la base jurídica para proferir las Sentencias Nos 267 y su complementaria 283. Por medio de las cuales se reconocen en su condición de Hijos de Campo Elías Ramírez a los señores LILIANA Y HECTOR FABIO RAMIREZ BORJA, y por lo tanto tienen vocación hereditaria, excluyendo de esta forma a los "supuestos Herederos con menos derecho que sus propios hijos".

17.- No es un hecho, y carece de todo sustento legal, para pretender manifestar que los Jueces tienen responsabilidad alguna, en una demanda que tiene soporte científico basado en una prueba de ADN.

A LAS PRETENSIONES :

En nombre de mis Mandantes, señores **LILIANA RAMIREZ BORJA, y HECTOR FABIO RAMIREZ BORJA**, respetuosamente me permito manifestar al Despacho, que **ME OPONGO A LAS DOS DECLARACIONES O PRETENSIONES DE LA DEMANDA, POR LAS SIGUIENTES RAZONES .**

Como el mismo profesional del derecho, lo ha manifestado en el hecho segundo y tercero de esta demanda..."Como requisito sine quanon para su procedibilidad-- de la acción de sangre o de reclamación del estado civilEs..."**LA DE QUE PREVIAMENTE SE HAYA DADO UNA SENTENCIA JUDICIAL YA EJECUTORIADA DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD PARA CON ELLA ACUDIR CON ESTA OTRA DEMANDA."**

Pero resulta que no existe ninguna demanda de Impugnación de Paternidad, ya que ante el Juzgado Cuarto de Familia de Santiago de Cali, lo que se llevó a cabo fue la solicitud de declaratoria de que LILIANA Y HECTOR FABIO son hijos del Causante CAMPO ELIAS RAMIREZ, conforme obra en la Sentencia No. 267 de Julio 11 de 2.008 y su Complementaria No. 283 de fecha julio 25 de 2.008 la cual en su parte **RESOLUTIVA RESUELVE : PRIMERO DECLARAR** que el causante Campo Elías Ramírez, quien se identificaba con la CC No. 2.609.042, es el padre extramatrimonial de Héctor Fabio Borja, Identificado

con la CC. No. 6.403.987 nacido en Pradera (Valle del Cauca) el 01 de Julio de 1.966 registrado ante la notaria única de la misma ciudad, bajo el Indicativo Serial 36134506 y de Liliana Borja identificada con la CC. 29.703.150 nacida en Palmira (Valle del Cauca) el 1 de Mayo de 1.965 registrada ante la notaria Segunda de la misma ciudad, bajo el Indicativo Serial 3312982, quienes a su vez fueron concebidos por Dolores Borja.

Ese reconocimiento se hizo, con respaldo en una prueba científica de ADN, que arrojó resultados a favor de los señores Ramírez Borja de 99.99.99 de compatibilidad con el señor Campo Elías Ramírez, se corrió traslado de la misma, sin que fuera objetada por los "supuestos herederos" entre ellos la hoy demandante, quienes no se pronunciaron en su momento; quedando por tanto **EN FIRME LA PRUEBA DE ADN**, que sirvió de soporte legal para la Sentencias ya mencionadas.

Entonces no tiene sentido que 12 años después, se pretenda desconocer este reconocimiento, por medio de un proceso totalmente errado, como lo es la pretendida "**Acción de Sangre**".

Por lo tanto al momento de la sentencia, deberá el Despacho condenar por **COSTAS Y PERJUICIOS**, a la demandante, por su temeridad y mala fe en la presente acción.

AL DERECHO :

Aunque las normas existen, estas no deben ser aplicadas a la presente acción, toda vez que la misma es temeraria y de mala fe, es decir por sustracción de materia, no tiene aplicabilidad ya que se pretende la acción sobre un fallo inexistente, cual es la supuesta Impugnación de paternidad.

Sentencia T-207/2017

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo ***todos o cada uno de los elementos de la legitimidad***, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y pro actividad en la investigación, **así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. sobre un fallo inexistente, cual es la supuesta Impugnación de paternidad.**



CONSORCIO DE PROFESIONALES

8
no

.6. De otro lado, la investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

AL PROCESO, A LA COMPETENCIA Y A LA CUANTIA :

El que establezca el Despacho. Conforme lo dispuesto por el Título I, Capítulo I Artículo 368 y concordantes del Código General del Proceso.

En lo que corresponde a la competencia, la tiene Usted señor Juez, por estar conociendo de la presente acción.

En cuanto a la cuantía, ya se encuentra establecida con la admisión de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO :

PRIMERA.- TEMERIDAD Y MALA FE ARTICULO 79 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

La señora **BLANCA NUBIA RAMIREZ RAMIREZ**, pretende por intermedio de esta demanda alegar hechos contrarios a la realidad, cuando sabe y le consta de la relación de pareja que sostuvieron Dolores Borja y Campo Elías Ramírez, quienes residían en el Municipio de Pradera Valle, y se comportaban como Marido y Mujer, tanto Blanca Nubia como su hermana Ruby Ramírez convivieron bajo el mismo techo en el municipio de Pradera valle con la pareja conformada por Dolores Borja y Campo Elías Ramírez, estando presentes cuando nació su hija mayor LILIANA BORJA, hoy Ramírez Borja.

Por lo tanto la demandante no obstante ser sobrina del señor Campo Elías Ramírez, y haber sido reconocida inicialmente por el Juzgado Quinto de Familia en la Sucesión de Campo Elías Ramírez, también es un hecho cierto, que todos los "supuestos Herederos" fueron desplazados, por los de mejor derecho como son los señores LILIANA Y HECTOR FABIO RAMIREZ BORJA,

debidamente reconocidos como hijos extramatrimoniales del señor Campo Elías Ramírez.

Por lo tanto solicito al Despacho de manera respetuosa se declare probada esta excepción de fondo como **ACCION DE TEMERIDAD Y DE MALA FE.**

SEGUNDA.- LA INNOMINADA O GENÉRICA ARTICULO 282 DEL C.G.P.

Solicito al Despacho respetuosamente declarar probada esta excepción, toda vez que la Demanda presentada por la señora BLANCA NUBIA RAMIREZ, por intermedio de su Apoderado Judicial, está sustentada sobre el Artículo 406 del Código Civil, y conforme el mismo profesional del derecho lo ha sostenido en sus argumentos ..." **En cuanto a que es requisito sine quanon para su procedibilidad de la acción de sangre o de reclamación del estado civil "LA DE QUE PREVIAMENTE SE HAYA DADO UNA SENTENCIA JUDICIAL YA EJECUTORIADA DE IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD PARA CON ELLA ACUDIR CON ESA OTRA DEMANDA."**

Tal demanda no existe, por lo tanto; no existe fallo que soporte jurídicamente la Acción que pretenden ahora por medio de esta demanda.

Tal hecho es inexistente. La única realidad es que los demandados, se encuentran debidamente reconocidos como hijos extramatrimoniales del fallecido Campo Elías Ramírez, con soporte de prueba científica como lo es la prueba de ADN, prueba, que fue corrida en traslado en su momento procesal, sin que la señora Blanca Nubia Ramírez, se pronunciara quedando en firme conforme consta en el Auto de Sustanciación No. 198 de fecha Febrero 18 del Año 2.008 (Anexo) y Auto de Fecha Marzo 28 de 2.008, por medio del cual se manifiesta que dicho Auto se encuentra debidamente ejecutoriado.(Anexo).

Por lo tanto solicito respetuosamente al despacho declarar probada la presente Excepción de fondo.

MEDIOS DE PRUEBAS:

A) Documentales :

Solicito respetuosamente al señor Juez que los documentos glosados al expediente en esta contestación de demanda sean apreciados conforme lo establece el artículo 176 del C.G.P.

- Memorial de fecha 06 de Octubre de 2.004, a Drs. Yunis & Turbay, solicitando información sobre la prueba de Genética. (2 folios).

- Auto de Sustanciación No. 862, por medio del cual se dispone que será el Laboratorio Yunis & Turbay quien acredita los requisitos para dicha prueba. (2 folios).
- Telegrama y posesión del perito. Dr. Emilio Yunis. (2 folios).
- Prueba de ADN de los señores LILIANA Y HECTOR FABIO BORJA, hoy RAMIREZ BORJA con fecha 02-02-2.008, debidamente procesada y firmada por los científicos : Emilio J. Yunis T, y Juan J. Yunis D.
- Auto de Sustanciación No. 198, por medio del cual se corre traslado de la prueba de ADN. En estado del 22 de febrero de 2.008 (1 folio).
- Auto de ejecutoria de dicho traslado, y Auto de Sustanciación No. 628 de fecha Marzo 28 de 2.008, por medio del cual se corre traslado para alegar de conclusión a las partes. (1 folio).

B) Testimoniales :

De manera respetuosa solicito al Despacho se sirva citar y hacer comparecer Ante su Juzgado a las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda, su contestación y las excepciones que mediante este escrito presentare.

a) DOMINGA TORRES PEÑA : Identificada con Cedula de Ciudadania No. 29.010.003 expedida en Banco Magdalena, con domicilio en la Carrera 11D No. 22^a-69 Barrio Obrero de la ciudad de Cal, o por intermedio de la suscrita Abogada.-.

b) CLAUDIA PATRICIA QUINTERO TAFUR. Identificada con Cedula de Ciudadania No. 29.178.365 expedida en Cali, con domicilio en la Calle 7 No. 13-36 de la ciudad de Cali.

c) JAIME BOHÓRQUEZ RAMIREZ: Identificado con Cedula de Ciudadania No. 14.218.722, con domicilio en la Calle 45 No. 8^a- 62 Apto 102 de Cali.

C) INTERROGATORIO DE PARTE :

Solciito al Despacho de manera respetuosa se sirva citar y hacer comparecer ante su despacho a la señora BLANCA NUBIA RAMIREZ RAMIREZ, Identificada con Cedula de Ciudadania No. 31.217.521, para que en su condición de parte actora en este proceso, bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral o por escrito le propondré, sobre



CONSORCIO DE PROFESIONALES

173

a) El poder conferido desde el año 2.015, y por qué no se actualizó, b) los hechos de la demanda, c) su contestación y d) excepciones de fondo que por medio de este escrito presentare.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA :

Si el Despacho lo considera pertinente, le solicito respetuosamente se sirva ordenar la siguiente prueba:

CAREO CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 223 DEL CGP.

Solicito respetuosamente se cite y haga comparecer a los Abogados ALVARO RUIZ GONZALEZ, Identificado con CC No. 14.986.176, y Tarjeta Profesional No. 75.292 del C. S. de la Judicatura, quien se ubica en la Carrera 3 No. 11-32 Oficinas 623 y 624 de la ciudad de Cali, y a la Abogada PATRICIA ARCE PARRA, Identificada con CC No. 31.889.328, con Tarjeta Profesional No. 50.297 expedida por el C. S. de la Judicatura, quien se ubica en la Carrera 3 No. 11-32 Oficina 318 de la ciudad de Cali. Como también a la señora EDILMA ASTUDILLO GOMEZ, quien debe ser citada por intermedio de su Apoderado Judicial Dr. ALVARO RUIZ GONZALEZ, ya que declaro bajo la gravedad del juramento desconocer su residencia o domicilio para efecto de citación.

Como contraparte para el careo solicito respetuosamente al Despacho se sirva citar y hacer comparecer a mis representados, señores LILIANA RAMIREZ BORJA, Identificada con CC No. 29.703.150, quien se ubica en la Calle 38 No. 4-07 Barrio el Porvenir de la ciudad de Cali.

HECTOR FABIO RAMIREZ BORJA, Identificado con CC No. 6.403.987, quien se ubica en la Carrera 12 No. 57-12 Barrio La base de Cali.

Lo anterior con el objeto de hacer claridad sobre el Hecho No. 15, de la presente Demanda.

Lo anterior por considerar que en Este Despacho se decidió de manera irregular el final del proceso con Radicación No. 2004-0505.

ANEXOS:

- Poderes debidamente conferidos por los señores Liliana y Hector Fabio Ramírez Borja.



CONSORCIO DE PROFESIONALES

174

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES :

Las Personales :

Carrera 17 No. 31-07 Barrio La Colombina de Palmira

e-mail: c.profesionales@hotmail.com

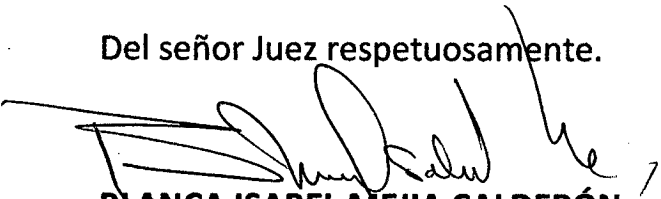
Teléfonos : 287 0022 – 319 647 50 08

DEMANDADOS :

LILIANA RAMIREZ BORJA : Calle 38 No. 4-07 Barrio el Porvenir de Cali .

HECTOR FABIO RAMIREZ BORJA : Carrera 12 No. 57-12 Barrio La Base -Cali

Del señor Juez respetuosamente.



BLANCA ISABEL MEJIA CALDERÓN

CC No. 31.151.184 DE PALMIRA

T.P. No. 45.277 C.S. DE LA JUDICATURA

